



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

CONSTANCIA SECRETARIAL: 26 de Noviembre de 2020.- Fue allegado al expediente memorial y anexos en 07 folios el pasado 18 de noviembre (*conducta concluyente*).

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE POPAYÁN CAUCA
Popayán, noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).**

AUTO No. 622

Dentro del proceso “2020-00082-00 VERBAL RESOLUCIÓN CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA” de MARCO TULIO MARTÍNEZ CAICEDO contra GONZALO ÀNGEL MEDINA, encontrándose el asunto para integrar el contradictorio, resulta que el demandado otorgó poder a profesional del derecho para que lo asista dentro del mismo, los cuales fueron adosados al expediente

La apoderada judicial actuante del demandado solicitó se le tenga por notificado por conducta concluyente y se le permitan los documentos contentivos de la demanda y de los anexos con el fin de atender el traslado, en aras de evitar una indebida notificación de la demanda.-

En estas condiciones, con el fin de integrar el contradictorio en relación del señor GONZALO ÀNGEL MEDINA, es viable tenerlo por notificado por conducta concluyente a partir de la notificación que del presente proveído se haga mediante la incursión del mismo en el Estado, conforme lo solicitó la profesional del derecho actuante, toda vez que se dan los presupuestos contenidos en el artículo 301 del C. General del Proceso; así a partir del día siguiente a la notificación de este auto mediante la incursión del mismo en Estado, corren tres (3) días siguientes para que, por la secretaria del juzgado se le remita al demandado, la reproducción del auto 514 de 07 de octubre de 2020, que admitió la demanda y la reproducción de la demanda y de sus anexos obrantes a folios 1 a 23, 37 a 39 y 40 a 61; vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria del auto que admitió la demanda y del traslado en el mismo concedido, conforme lo prescribe el precitado artículo en armonía con el artículo 91 del mismo Estatuto.-

De otra parte, atendiendo la situación de salud mundialmente conocida en razón al Covid 19, es de público conocimiento que la labor judicial se está prestando de manera virtual principalmente, lo que permite acceder a la atención al usuario de la justicia por este medio, así las cosas, como la profesional del derecho actuante remitió los documentos que ahora nos ocupan de manera virtual haciendo uso de una dirección electrónica, se entiende que la dirección usada se atempera a lo dispuesto en el Decreto Ley 806 de 2020, razón por la cual para todos los efectos legales-procesales en relación con la profesional del derecho actuante se entenderá mediante el correo electrónico del cual hizo uso para enviar los documentos que nos ocupan; ahora en caso que la dirección electrónica no se atempera a los términos prescritos para tal fin por el citado decreto, la mandataria judicial oportunamente indicará cuál es su dirección electrónica para tal fin.-

Por lo expuesto, **el Juzgado,**



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)
D I S P O N E :**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado GONZALO ÀNGEL MEDINA, del auto que admitió la demanda No. 514 de 07 de octubre de 2020.-

SEGUNDO: DISPONER que una vez transcurra un día hábil siguiente a partir de la notificación que del presente proveído, se haga por estado, dentro de los tres días siguientes por la secretaría del juzgado se le remita al demandado antes mencionado mediante su apoderada judicial, el traslado de la demanda y de sus anexos y del auto que la admitió precitado, a través del correo institucional j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, al correo electrónico del cual hizo uso la profesional del derecho para enviar los documentos a lugar y vencido el término empieza a correr el de ejecutoria del auto 514 referido y del traslado de la demanda, conforme se dispuso en el auto admisorio.-

TERCERO: ORDENAR que la mandataria judicial actuante informe si su correo electrónico se atempera a los presupuestos que para el tema que ahora nos ocupa dispuso el Decreto Ley 806 de 2020, en caso contrario indicará oportunamente lo correspondiente.-

CUARTO: RECONOCER personería judicial, en los términos del memorial poder otorgado por el precitado demandado a la profesional del derecho GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, C.C. 25.489.346 y T.P. 148.457.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVÁEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a3c1d3852df23d5569cacbaf4eae764b55053f674cb4fd62087c6e90c2be546

Documento generado en 07/12/2020 01:34:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**